

.....Despacho del señor Juez los escritos anteriores para resolver..  
Palmira, Febrero 19 de 2021.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.  
Secretario.

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA  
Palmira, Febrero diecinueve (19) del Dos Mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede los señores apoderados de os interesados informan que, el segundo piso del inmueble ubicado en la carrera 26-A #26-67/68/74/78, se encuentra ocupado por personas sin que el secuestre haya consentido en ello y que dicho bien “está siendo usado para actividades ilícitas...” en tal virtud, solicitan que éste despacho intervenga ante la autoridad de policía para que se conjure tal situación, y de esta manera se evite que el bien sea sometido a extinción de dominio. Para resolver,

SE CONSIDERA:

Define EL Artículo 2273 de Código Civil el secuestro como “el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituir al que obtenga una decisión a su favor.” Ese depósito, para fines procesales, recae en un secuestre, funcionario público<sup>1</sup> que avoca su cargo, bajo mandato y administración por un juez. En tratándose de inmueble, de conformidad con lo previsto en el Art. 2279 de la norma sustantiva, el funcionario aludido tiene, relativamente a su administración, las facultades y deberes de mandatario, y deberá dar cuenta de sus actos al futuro adjudicatario; es decir, queda por su cuenta la custodia de dicho bien<sup>2</sup>.

Es menester tener en cuenta que, si el bien en comento genera renta, el secuestre –además- adquiere las atribuciones previstas para el mandatario, es decir, que tendrá el poder para efectuar los actos de administración, tales como: pagar las deudas; cobrar los créditos del mandante; perseguir en juicio a los deudores, **intentar las acciones posesorias** e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra, y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado<sup>3</sup> quedando a su merced, emplear los medios que correspondan para llevar adelante cada causa<sup>4</sup>.

Resumiendo: los secuestres son funcionarios públicos<sup>5</sup> que administran un bien que les ha sido entregado<sup>6</sup> bajo mandato y administración por un juez. Dicho auxiliar, es quien se encarga de tener ese bien bajo su custodia hasta que se decida a quien se deben restituir. En dicho rol, entre otros deberes, deben respetar las relaciones económicas ya establecidas; hacerse cargo de la conservación del inmueble y de que sus servicios públicos, administración, etc., estén al día y administrar los cánones que reciba. Es importante tener presente que el propietario del bien secuestrado puede vigilar la administración del secuestre y denunciar al Juez que conoce del caso cualquier irregularidad. El secuestre puede responder penalmente por Abuso de Confianza, si obtiene provecho del bien para sí mismo habida cuenta que tiene funciones relativas a la custodia, manejo o administración de los bienes, y a la disposición de estos<sup>7</sup> al tenor

---

<sup>1</sup> Art.47 C.G.P.

<sup>2</sup> Art. 683 CGP.

<sup>3</sup> Art. 2158 C. Civil.

<sup>4</sup> Art. 2160 C. Civil

<sup>5</sup> Art.47 C.G.P.

<sup>6</sup> Art. 52 CGP

<sup>7</sup> Mora R. Nelson, “Procesos de Ejecución” 4ª Edición, Temis, Bogotá, 1982 Pag.37.

del art. 52 del C. G. del P. y que el auxiliar debe cumplir a la luz del art. 51 de la norma en cita<sup>8</sup>, de tal forma que siendo inherente a su cargo el adoptar las medidas pertinentes para el debido ejercicio de su cargo, de lo que deberá dar cuenta rindiendo los informes pertinentes, dentro de las oportunidades y en la forma que consagran los arts. 10 -3° y 689 del C. de P. Civil, no es necesario elevar solicitudes como la que ahora ocupa la atención del despacho. No obstante, de conformidad con lo previsto en el Artículo 67 del Código de Procedimiento Penal que consagra el deber sustancial de todos los servidores públicos de denunciar se correrá traslado de la anterior solicitud a la Dirección de Policía Nacional con sede en Palmira, para lo de su cargo.

Por lo demás, advirtiéndose que no obra en la actuación informe emanado del auxiliar dando cuenta de la administración que le fue encargada, se le requerirá para tal efecto. En razón de lo expuesto se

#### RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud elevada por los señores apoderados de los herederos hasta ahora reconocidos en la presente causa

SEGUNDO: **REQUIERESE** al secuestre, sr. RUBEN DARIO GONZALAEZ CHAVEZ, para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación que de ésta providencia se le haga, proceda presentar en debida forma y con las respectivas sustentaciones, las cuentas de la gestión administrativa<sup>9</sup> desarrollada sobre los bienes que le fueron entregados, so pena de incurrir y le sean aplicadas las sanciones establecidas en el ordenamiento legal.

TERCERO: En ejercicio del deber que al juzgador impone el art. 67 del C. de Procedimiento Penal, Córrese traslado de la solicitud presentada por los apoderados de los interesados, Dres, Christian Andrey Hernández Toro y James Giraldo Silva, a la Dirección de Policía Nacional con sede en Palmira, para lo de su cargo

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

J.B.

---

<sup>8</sup> "...el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas.."

<sup>9</sup> vg, contratos de arrendamiento; consignaciones de cánones, etc,

Firmado Por:

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27acca42e668ff4e5acde72152e515623f93b3fde99f668f5f3e11c22fbaa417**

Documento generado en 22/02/2021 11:45:30 AM